

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
JAMUNDI - VALLE

SENTENCIA No.12

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Jamundí, Octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado a través de apoderado judicial por la señora **ELIZABETH GARCIA ARCE** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS Y LA SEÑORA AURA DANELLY GARCIA ZULETA** en su calidad de **HEREDERA DETERMINADA** del causante HUMBERTO GARCIA GIRON.

II. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial la señora **ELIZABETH GARCIA ARCE** presentó libelo contentivo de demanda para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se libraré mandamiento de pago en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS Y LA SEÑORA AURA DANELLY GARCIA ZULETA** en su calidad de **HEREDERA DETERMINADA** del causante HUMBERTO GARCIA GIRON, por la suma de \$40.000.000 mcte, fundamentándose en los siguientes hechos:

Que el señor HUMBERTO GARCIA GIRON, suscribió en favor de la señora ELIZABETH GARCIA ARCE, la letra de cambio sin número en fecha 15 de abril de 2016, obligándose a pagar la suma de \$40.000.000 mcte, como de intereses al 1.5%, el día 30 de diciembre de 2016. Sin que a la fecha se cancelara el valor de los conceptos anteriormente relacionados.

Que, la presente demanda ejecutiva, es contra la señora AURA DANELLY GARCIA ZULETA, heredera determinada como de los heredados indeterminados del HUMBERTO GARCIA GIRON, quien falleció el día 25 de octubre de 2017 en el Municipio De Jamundí Valle.

III. ACTUACION PROCESAL.

La demanda correspondió a este despacho por reparto del día 08 de junio de 2018, una vez revisada este Despacho Judicial a través de auto interlocutorio No.1509 de fecha 27 de junio de 2018, acogió las pretensiones

del actor, librando orden de pago en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS Y LA SEÑORA AURA DANELLY GARCIA ZULETA** en su calidad de **HEREDERA DETERMINADA** del causante HUMBERTO GARCIA GIRON.

La demandada, señora **AURA DANELLY GARCIA ZULETA**, y **HEREDEROS INDETERMINADOS**, se notifican a través de curador ad-litem el día 05 de julio de 2019, para lo cual fue nombrada la Dra. **GLADYS CECILIA GAITAN VILLALBA**. Quien dentro del término concedido contestó la demanda, presentando excepción de mérito innominada o genérica.

Mediante proveído No.1030 de fecha 02 de agosto de 2019, se ordena seguir adelante con la ejecución, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, la liquidación del crédito conforme lo reglado en el art 446 del C.G.P, y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Así mismo, el día 02 de septiembre de 2019, se realiza la liquidación y aprobación de costas de conformidad al art 366 del C.G.P, como a su vez, se corre traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de la cual se corre traslado el día 03 de diciembre de 2019.

Por otra parte, el día 03 de marzo de 2020, compareció ante el despacho judicial, la señora AURA DANELLY GARCIA ZULETA, a fin de notificarse personalmente del presente asunto, no obstante, se tiene que la misma se notificó mediante curador Ad Litem, en tal sentido recibe el proceso en el estado que se encuentra, es decir con auto de seguir adelante la ejecución y auto que aprueba costas.

La demandada, señora AURA DANELLY GARCIA ZULETA, mediante apoderada judicial, presenta INCIDENTE DE NULIDAD, frente a todo lo actuado alegando indebida notificación, del cual se corre traslado de conformidad al art 134 del código general del proceso, el día 14 de julio de 2020.

Vencido el término de traslado del trámite incidental propuesto por la demandada, sin que la parte actora hiciera pronunciamiento alguno; a través del auto interlocutorio No. 721 de fecha 20 de agosto de 2020, se procede a decretar las pruebas pedidas por la incidentalista, esto es, escuchar en testimonio a los señores:

- Luz Nasli Rengifo
- Juvenal Martínez García
- Doris Yuisa López Pérez
- Edison Méndez García
- Hair Méndez García

Asimismo, como prueba de oficio, se ordena escuchar en interrogatorio de parte a las señoras ELIZABETH GARCIA ARCE y AURA DANELLY GARCIA ZULETA, fijándose fecha para evacuar el recaudo de los medios probatorios en audiencia virtual, el día 16 del mes de septiembre del 2020 a las horas de las 02:00PM.

En línea con lo anterior, en audiencia pública de fecha 16 de septiembre de 2020, se recaudaron los testimonios de los señores Doris Yuisa López, Edison Méndez, Hair Méndez García, no obstante, la apoderada judicial de la parte incidentalista renuncia al testimonio de los señores Luz Nasli Rengifo Y Juvenal Martínez García. Dentro de la misma diligencia se evacua el interrogatorio de las señoras ELIZABETH GARCIA ARCE y AURA DANELLY GARCIA ZULETA.

Surtido el trámite anterior, mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2020, este despacho judicial declara no probada la nulidad por indebida notificación formulada por la señora AURA DANELLY GARCIA ZULETA, pues con los testimonios recaudados e interrogatorio realizado a las partes, no se logra concluir que la demandante tuviese conocimiento del lugar de notificación del extremo pasivo y en tal sentido estuviera viciada la notificación efectuada a través de curador ad litem.

Frente a tal pronunciamiento, la Dra. PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, como apoderada de la señora AURA DANELLY GARCIA ZULETA, promueve recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 981 del 15 de octubre de 2020, el cual resuelve la nulidad tratada en líneas anteriores, bajo el argumento de no encontrarse conforme con la valoración probatoria de la prueba testimonial recaudada por el despacho judicial, vulnerando el debido proceso y demás garantías constitucionales y legales de su representada.

Del escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación, se corre traslado de conformidad al art 318 del código general del proceso en concordancia con el art 110 ibidem, el día 09 de noviembre de 2020.

Vencido el término de traslado a través del auto interlocutorio No.1241 de fecha 09 de diciembre de 2020, se procede a resolver el recurso presentado por la demandada, donde se dispone no reponer el auto No. 981 del 15 de octubre de 2020, basándose en que la demandada no logró probar que la señora ELIZABETH GARCIA ARCE, tenía conocimiento de la dirección para efectos de notificación de la señora AURA DANELLY GARCIA ZULETA, acción diferente a la surtida en el presente incidente, pues la parte pasiva se limitó a manifestarlo sin probar lo dicho.

En cuanto al recurso de apelación, este se concede en efecto devolutivo, avocando el conocimiento el Juzgado Doce Civil Del Circuito de Cali, quien dentro de su providencia sostiene *“si bien es cierto la parte demandante manifestó desconocer la residencia de la señora aura Danelly García Zuleta,*

*también lo es que con el recaudo probatorio si se logro demostrar que la parte actora tenía manera de notificar el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, pues a través de los nexos familiares que sostienen ha podido por lo menos intentar obtener la dirección de notificación, y pese a ello sin mayor esfuerzo decidió no agotar ese procedimiento y acudir directamente a la figura procesal de la notificación por emplazamiento, situación que puso en notaria desventaja a su contraparte”.*

En tal sentido resuelve: REVOCAR en su totalidad, el auto No.981 de fecha 15 de octubre de 2020 proferido por esta célula judicial, DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, únicamente respecto a las actuaciones referentes a la demandada Aura Danelly García Zuleta. MANTENER INCÓLUMES todas las actuaciones adelantadas por el despacho respecto de los herederos indeterminados del señor Humberto García girón, TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a la señora Aura Danelly García, sin liquidar costas dentro de esta instancia.

Llegados a este punto, la profesional en derecho Paulina Quijano De Sánchez, actuando en representación de la señora Aura Danelly García Zuleta, allega el día 05 de agosto de 2021, Recurso De Reposición contra el auto No. 1509 del 27 de junio de 2018, por medio del cual se libra mandamiento de pago, aduciendo **“FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO BASE DE RECAUDO EJECUTIVO”**.

Parafraseando su argumento dijo:

*“El titulo valor que se pretende ejecutar no es exigible actualmente, resultando este mismo inexistente, al considerarse que, dentro de la letra de cambio suscrita por el señor Humberto García Girón, se pactó como fecha de vencimiento el día 16 de diciembre de 2016, sin embargo, el demandante no logro notificar a la demandada dentro del término que establece el artículo 94 del código general del proceso, para que se diera la interrupción del termino de prescripción. Obligación que se encuentra prescrita desde el 31 de diciembre de 2019.*

*Al encontrándose que el titulo valor objeto de la litis, carece de requisitos exigidos por la normatividad vigente, a la luz de la caducidad de la acción cambiaria, esta pierde su naturaleza civil, convirtiéndose en una meramente natural, lo que imposibilita al juzgador para efectos de obligar a mi representada al cumplimiento de la misma.*

*Circunstancias que trae como consecuencia la afectación del carácter de exigibilidad de la obligación, Ahora bien, al no cumplirse con los requisitos que establece la ley para que un título valor preste merito ejecutivo, se configura a todas luces un cobro de una suma inexistente, por lo que la letra de cambio no sirve para demostrar una obligación vigente.*

*Dicho lo anterior solicita revocar en su totalidad el auto No. 1509 del 27 de junio de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago, y en su lugar se rechace la demanda, se ordene el levantamiento de las medidas practicadas, por no existir obligación alguna a cargo de mi representada y carecer el título ejecutivo de los requisitos formales exigidos normativamente."*

En escrito aparte de la misma fecha, formula excepciones de mérito denominadas: "**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN e INNOMINADA.**" De los cuales se corre traslado al actor a través del correo electrónico [jelsyp@yahoo.es](mailto:jelsyp@yahoo.es).

**RAD 2018 – 353 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NO. 1509 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Paulina Quijano de Sanchez <[paulina.quijano@hotmail.com](mailto:paulina.quijano@hotmail.com)>

Jue 05/08/2021 11:55

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <[j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

CC: jelsyp <[jelsyp@yahoo.es](mailto:jelsyp@yahoo.es)>

1 archivos adjuntos (295 KB)

RAD 2018 - 353 RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf

**RAD: 2018 – 353 FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO**

Paulina Quijano de Sanchez <[paulina.quijano@hotmail.com](mailto:paulina.quijano@hotmail.com)>

Jue 05/08/2021 13:36

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <[j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

CC: jelsyp <[jelsyp@yahoo.es](mailto:jelsyp@yahoo.es)>

Sobre el particular, el demandante, presenta escrito mediante el cual se opone a las excepciones, manifestando que el título valor base del recaudo ejecutivo, fue presentado para su cobro, antes de los tres (3) años a partir del día de vencimiento, es decir 08 de junio de 2018. Por tanto, no existe caducidad de la acción de cobro; frente a la prescripción extintiva indica, que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del término de un año contado desde el día siguiente a la notificación de la providencia. en este caso la presentación de la demanda ocurre el día 13 de junio de 2022 y el 27 de junio de 2018, se libra mandamiento de pago en contra de los herederos indeterminados y la señora a Aura Danelly García Zuleta, en calidad de heredera determinada, que al desconocerse el domicilio de la misma se proceder a su emplazamiento y posterior el nombramiento de curador ad litem.

Por último, respecto a la incapacidad del demandado en suscribir la letra de cambio, no se allega prueba de tal situación pues el causante Humberto García Girón, a pesar de su edad contaba con todas sus facultades mentales, lo cual se pretende demostrar con el recaudo de

pruebas testimoniales de los señores Didacio García Girón, Dania Sulaima Sepúlveda gil y la señora Julieth Velasco Chacón.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA CAUSA PETENDI**

La parte actora pretende el pago del saldo insoluto del capital contenido en la letra de cambio sin número suscrita el 15 de abril de 2016, más intereses mora, además de la condena en costas a que hubiese lugar.

#### **V. POSICION ASUMIDA POR LA PARTE DEMANDADA**

La demandada AURA DANELLY GARCIA ZULETA, a través de apoderada judicial, se pronuncio acerca de los hechos de la demanda, rechazando las pretensiones de la misma, indicando que, el titulo valor que se pretende ejecutar no es exigible actualmente, resultando este mismo inexistente, al considerarse que, dentro de la letra de cambio suscrita por el señor Humberto García Girón, se pactó como fecha de vencimiento el día 16 de diciembre de 2016, sin embargo, el demandante no logro notificar a la demandada dentro del término que establece el artículo 94 del código general del proceso, para que se diera la interrupción del término de prescripción. Obligación que se encuentra prescrita desde el 31 de diciembre de 2019. Dicho lo anterior el titulo valor objeto de la litis, carece de requisitos exigidos por la normatividad vigente, a la luz de la caducidad de la acción cambiaria., excepción que fue denomina por como: FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO BASE DE RECAUDO EJECUTIVO.

#### **VI. CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causan en el libelo.

Los litigantes se hallan legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, la demandante en su condición de acreedor y la parte demandada en su calidad de deudor.

La solicitud se dirige a obtener el pago de sumas determinadas de dinero que se hallan en mora por capital e intereses.

Sabido es, que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible como prestación indiscutible de dar, hacer o no hacer, conforme a las voces del artículo 422 del Código General del Proceso.

El titulo valor presentado reúne los requisitos del articulo 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio y, además, goza de la presunción de autenticidad (artículo 185 del C.G.P.) y constituye plena prueba de la obligación a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, en documento original con la firma del obligado aceptante (artículo 422 del C.G.P.)

El documento presentado con la demanda es un título valor que se presenta con el lleno de la obligación adquirida, de la cual se generan los intereses legales, documento que reúne los requisitos esenciales generales del artículo 621 del C. Co. y los esenciales especiales de artículo 671 ibidem.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse frente al exceptivo de **FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO BASE DE RECAUDO EJECUTIVO** propuesta por la demandada.

A voces del artículo 2535 del C.C. respecto de la prescripción extintiva, enseña: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo(sic) durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

El artículo 784 del C.Co. dispone que: "Contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 10°. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción"

Al abordaje de la excepción propuesta atinente a la prescripción, debe decirse que cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. en cuanto expresa los hechos en que se funda.

Por su parte el artículo 789 del Código de Comercio en materia de títulos valores señala que "La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años partir del día de vencimiento"

Tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera uniforme señalan que son dos los elementos estructurales de la prescripción extintiva (i) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y (ii) la inactividad del acreedor.

En dichos términos conforme los requisitos que impone el numeral 3°. Del artículo 671 del C.Co. se tiene que el vencimiento cierto de la letra de cambio es el día 30 de diciembre de 2016.

Así las cosas la acción cambiaria que se demanda ejecutivamente es la derivada de los denominados títulos valores, siendo directa la que se ejerce contra el aceptante de un documento que contenga una orden de pago, o el otorgante de una promesa, también de pago, o de sus avalistas (artículo 781 del C. Co.) , es decir contra los obligados directos; e indirecta la que se ejercita contra los obligados de regreso, siendo la aquí ejercitada una acción cambiaria directa al tenor del artículo 789 de C. Co.."prescribe en 3 años a partir del vencimiento"

Establecida en la letra de cambio como fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2016, la prescripción de la acción cambiaria acaecería el día 30 de diciembre de 2019, pero como la demanda fue presentada para reparto el día 08 de junio de 2018, cuando no había vencido el término de la prescripción, resulta menester verificar la aplicación del artículo 94 del C.G.P. en el que se señala que: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se

notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”.

Tenemos que, si bien los HEREDEROS INDETERMINADOS Y LA SEÑORA AURA DANELLY GARCIA ZULETA en su calidad de HEREDERA DETERMINADA del causante HUMBERTO GARCIA GIRON, fueron notificados a través de curador ad litem el día 05 de diciembre de 2019.

En pronunciamiento realizado por el superior, JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de la Ciudad de Cali –Valle, ordena **REVOCAR** en su totalidad, el auto No.981 de fecha 15 de octubre de 2020 proferido por esta célula judicial, **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, únicamente respecto a las actuaciones referentes a la demandada Aura Danelly García Zuleta. **MANTENER INCÓLUMES** todas las actuaciones adelantadas por el despacho respecto de los herederos indeterminados del señor Humberto García girón, y TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a la señora Aura Danelly García(...).

Es decir, que la demanda AURA DANELLY GARCIA ZULETA, tan solo fue notificada el día **11 de marzo de 2020**, fecha en la cual solicito la nulidad, como lo dispone el Art 301 en su inciso final: **“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad**, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De lo que se concluye que ya habían transcurrido 1 años, 8 meses, y 12 días, término superior del estipulado en el artículo 94 del C.G.P., configurándose la prescripción de esta obligación.

Bajo este panorama le asiste razón al apoderado de la parte demandada en la formulación del medio exceptivo FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO BASE DE RECAUDO EJECUTIVO por PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LA OBLIGACIÓN, y así habrá de pronunciarse el despacho.

En mérito de lo antes expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO BASE DE RECAUDO EJECUTIVO por PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LA OBLIGACIÓN contenida en letra de cambio sin número

suscrito entre las partes el día 15 de abril de 2016 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** COMO CONSECUENCIA, DECLARESE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO promovido por la señora ELIZABETH GARCIA ARCE contra HEREDEROS INDETERMINADOS Y LA SEÑORA AURA DANELLY GARCIA ZULETA en su calidad de HEREDERA DETERMINADA del causante HUMBERTO GARCIA GIRON.

**TERCERO: CANCELAR** la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 16# 18- 33, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-721155 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali valle, de propiedad del señor Humberto García Girón identificado con cedula de ciudadanía No.2.429.782.

**CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandante a favor de la parte demandada, en términos del numeral 10 del artículo 364 del C.G.P., en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4o del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000 mcte.

**QUINTO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

**SEXTO:** Como consecuencia de lo anterior, ARCHÍVESE las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**El Juez,**



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad.2018-00353-00  
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico No.175 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 05 de octubre de 2022



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 19 de septiembre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso, donde el curador del extremo pasivo contesto la demanda formulando excepción de previas. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1264**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial contra el señor **WILLIAM RAUL PENAGOS GALLEGO**, tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, el curador ad litem presenta contestación a la demanda formulando excepción previa denominada INEPTA DEMANDA, fundada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P, así las cosas, una vez vencido el termino de traslado este despacho judicial, procede a resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 ibídem. Decretando conjuntamente las pruebas solicitadas, como quiera que las mismas son meramente documentales.

Por la parte demandante:

**PRUEBAS DOCUMENTALES:**

1.Pagaré No069286100000213de fecha 29de octubre de 2.018, contentivo de la Obligación No. 725069280002927, suscrito por el Señor WILLIAM RAUL PENAGOS GALLEGO, junto con la carta de instrucciones

2.Endosos en propiedad las hojas adheridas que hacen parte del Pagaré No 069286100000213 de fecha 29 de octubre de 2.018, contentivo de la Obligación No. 725069280002927, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a FINAGRO, y este al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

3.Tabla de Amortización.

4.Estado de endeudamiento del cliente.

5.Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

6.Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se hace constar que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, es persona Jurídica Legalmente constituida, vigilada por esta entidad y sobre su Representación Legal.

7.Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se hace constar que el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINANGRO, es persona Jurídica Legalmente constituida, vigilada por esta entidad y sobre su Representación Legal.

8.Escritura Pública No. 306 de fecha 18 de febrero de 2.020, otorgada en la Notaria Primera del círculo de Bogotá D.C.

Por la parte demandada:

**PRUEBAS DOCUMENTALES:**

1. Escritura pública No.101 del 03 de febrero de 2020 otorgada por la Notaria Veintidós Del Círculo De Bogotá Distrito Capital, solicitada por la parte demandada, y allegada por la apoderada del demandante en escrito que descurre excepciones previas.

Así las cosas, se procede a resolver previa las siguientes consideraciones:

**CONSIDERACIONES**

La parte demandada presenta excepción previa, que hace encajar en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, al omitirse por parte de demandante, la presentación del Poder General otorgado bajo Escritura Pública No. 101 del 03 de febrero del año 2020 de la Notaria Veintidós del Círculo de Bogotá, el cual faculta a la señora BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO profesional Sénior en alistamiento de cobro jurídico del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, otorgar mandato especial a la Doctora BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE y esta a su vez pueda representar en debida forma los intereses del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. documento contemplado dentro del artículo 84 *Anexos de la demanda del C .G. P, el cual dispone:" A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado"*.

Al respecto, la parte actora manifestó que la referida escritura no fue aportada con los anexos de la demanda, como quiera que la misma se encuentra debidamente registrada en el Certificado De Existencia Y Representación de la entidad demandante, demostrándose con ello, que no existe irregularidad alguna como lo afirma el auxiliar de la justicia. No obstante anexa dentro del escrito, la escritura Escritura pública No.101 del 03 de febrero de 2020 otorgada por la Notaria Veintidós Del Círculo De Bogotá Distrito Capital.

Frente al particular primeramente debe decirse que, previo a librar mandamiento de pago, esta célula judicial evidencio que la presente demanda cumple con los requisitos legales de forma para el proceso ejecutivo, pues dentro de los anexos allegados por el actor, obra Certificado De Existencia Y Representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con fecha de expedición 04 de septiembre de 2020 (anexo 4 expediente digital), donde se encuentra registrada la Escritura pública No.101 del 03 de febrero de 2020 otorgada por la Notaria Veintidós Del Círculo De Bogotá Distrito Capital, el cual faculta a la señora BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO profesional Sénior en alistamiento de cobro jurídico del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, otorgar mandato especial a la Doctora BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE y esta a su vez pueda representar en debida forma los intereses de la entidad demandante. Anudado a ello como se dijo en líneas anteriores, la Dra. BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, presenta junto con el escrito el cual descurre las excepciones, copia de la escritura pública en mención.

En razón a lo anterior y sin mayores argumentos esta judicatura, despacha desfavorable la excepción previa denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, presentada por el demandado a través de curador ad litem por haberse verificado el lleno de los requisitos formales para tener por suficiente el poder arrimado a la presente acción judicial.

Resumiendo lo plateado y acudiendo al principio de economía de procesal, al no haber otro medio exceptivo el cual deba resolverse, se procede a seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE NO PROBADA** la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, impetrada por la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

**SEGUNDO: DECRÉTENSE y TÉNGASE** como tales las siguientes pruebas documentales:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1.Pagaré No069286100000213de fecha 29de octubre de 2.018, contentivo de la Obligación No. 725069280002927, suscrito por el Señor WILLIAM RAUL PENAGOS GALLEGO, junto con la carta de instrucciones

2.Endosos en propiedad las hojas adheridas que hacen parte del Pagaré No 069286100000213 de fecha 29 de octubre de 2.018, contentivo de la Obligación No. 725069280002927, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a FINAGRO, y este al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

3.Tabla de Amortización.

4.Estado de endeudamiento del cliente.

5.Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

6.Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se hace constar que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, es persona Jurídica Legalmente constituida, vigilada por esta entidad y sobre su Representación Legal.

7.Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se hace constar que el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINANGRO, es persona Jurídica Legalmente constituida, vigilada por esta entidad y sobre su Representación Legal.

8.Escritura Pública No. 306de fecha 18 de febrero de 2.020, otorgada en la Notaria Primera del círculo de Bogotá D.C.

Por la parte demandada:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Escritura pública No.101 del 03 de febrero de 2020 otorgada por la Notaria Veintidós Del Círculo De Bogotá Distrito Capital, solicitada por la parte demandada, y allegada por la apoderada del demandante en escrito que descurre excepciones previas.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial contra el señor **WILLIAM RAUL PENAGOS GALLEGO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1120 de fecha 17 de noviembre de 2020 contentivo de mandamiento de pago.

**CUARTO: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**QUINTO: ORDÉNESE**, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

**SEXTO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2020-00628-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 175** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 05 de octubre de 2022**

## **COMPUTO DE TÉRMINOS**

Jamundí, 23 de septiembre de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada la señora **SINDI IRENE CARDOBA MORENO**, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: **calle 84 No.2 BIS N-15 CALI – VALLE**, a través de la empresa de mensajería el libertador el día 04 de agosto de 2022, quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

Rad.2022-00252

Karol

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1273**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra de la señora **SINDI IRENE CORDOBA MORENO** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No.133200239166 de fecha 12 de marzo de 2020 y escritura pública No.6269 del 20 de diciembre de 2019, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada la señora **SINDI IRENE CARDOPA MORENO**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: **calle 84 No.2 BIS N-15 CALI – VALLE**, a través de la empresa de mensajería el libertador el día 04 de agosto de 2022, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra de la señora **SINDI IRENE CORDOBA MORENO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.584 de fecha mayo 19 de 2022 y No.834 de fecha 29 de junio de 2022, contentivo del mandamiento de pago y su corrección.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**TERCERO: ORDÉNESE**, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00252

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.175**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 de octubre de 2022**

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Jamundí, 23 de septiembre de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1266**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra la señora **NATALY ARANGO MURILLO.**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Dentro de las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de cuotas dejadas de percibir conjuntamente con intereses moratorios.

Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., *en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.* Determinando individualmente cada rubro, como a su vez indicando de manera exacta la fecha de causación de los intereses moratorios.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. No. 2022-00626-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI

En estado Electrónico **No.175** se notifica el auto que antecede

Jamundí, 05 de octubre de 2022

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Jamundí, 23 de septiembre de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1267**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, Octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A** en contra del señor **JHONNY EDISON RODAS GARCIA.**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Estudiados los documentos allegados, observa el despacho que el nombre del aquí demandado "**JHONNY EDISON RODAS GARCIA**", no corresponde con el registrado en el título valor aportado como base de la ejecución.

Así las cosas, se hace necesario requerir al actor para allegue nuevamente el poder y escrito de demanda, con las correcciones del caso.

- En el numeral 1.2 y 2.2, la parte demandante pretende se cobren intereses corrientes o remuneratorios, sin embargo, no se determinó de manera clara la tasa a la que fueron liquidados. Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente.
- Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: "**(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**". *(Resaltado fuera del contexto).*

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

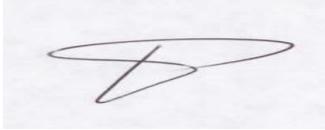
**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**2°. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. No. 2022-00642-00  
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico **No.175** se notifica el auto que antecede

**Jamundí, 05 de octubre de 2022**

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Jamundí, 23 de septiembre de 2022.

A despacho del señor Juez la presente solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1268**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, en contra de la señora **AYDA RUTH CARPINTERO SERNA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Se observa tanto en la parte introductoria de la demanda, como en el poder allegado, que el domicilio de la señora **AYDA RUTH CARPINTERO SERNA**, es la ciudad de Cali Valle, lo cual difiere de la información registrada en el acápite de las notificaciones de la demanda, por tanto, se requiere al togado para que aclare lo pertinente.
2. En línea con lo anterior, dentro de la constancia de remisión vía correo electrónico del poder otorgado por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, no se vislumbra la obligación de la señora **AYDA RUTH CARPINTERO SERNA**, así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente.
3. Sírvase al actor allegar Certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo automotor.
4. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la solicitud para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente solicitud por lo considerado en la parte motiva de este proveído

**2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. No. 2022-00643-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.175** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 de octubre de 2022**

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Jamundí, 23 de septiembre de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1269**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **JOSE JAIME CAMPUZANO LATORRE.**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Dentro de las pretensiones el profesional en derecho pretende se cobren intereses corrientes o remuneratorios, sin embargo, no se determinó de manera clara la tasa a la que fueron liquidados. Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente.
- Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. No. 2022-00659-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico **No.175** se notifica el auto que antecede

**Jamundí, 05 de octubre de 2022**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 23 de septiembre de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1270**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. "HITOS"** en contra del señor **DIEGO ANDRES GRISALES RIOS**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. "HITOS"** en contra del señor **DIEGO ANDRES GRISALES RIOS.**, por las siguientes sumas de dineros:

**PAGARÉ No. 05701016300225155, suscrito el día 01 de junio de 2017**

- 1.1** Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$118.867.706,08 M/CTE)**, correspondiente al saldo de capital insoluto representado en el pagare No. 05701016300225155, suscrito el día 01 de junio de 2017 y escritura pública No. 704 de fecha 28 de marzo del año 2017, Corrida en la notaria 10 del círculo de Cali Valle.
- 1.2** Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$10.174.975,66)** correspondiente a los intereses corrientes o de plazo sobre el saldo de capital que antecede, liquidados a la tasa 17.08% E.A, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día 01 de enero del 2022 hasta el 6 de agosto del 2022.
- 1.3** Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 09 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

**2º.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibídem.

**3º. DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-938521 y 370-938524** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**4º.** Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

**5º. NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

**6.- RECONOCER** personería suficiente al Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.321.084 de Palmira Valle y portadora de la tarjeta profesional No.313.908 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00686-00  
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.175** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 de octubre de 2022**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 23 de septiembre de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1272**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de la señora **ELIANA REYES VELASCO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Dentro de la pretensión segunda de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de intereses de plazo, sobre el pagare No. 132209405962 desde el 26 de julio de 2021 hasta el 16 de agosto de 2022, por un valor de \$ 5.976.539, no obstante, al liquidar los intereses moratorios, estos se pretenden desde el 16 de agosto de 2022, fecha de la presentación de la demanda, lo cual no es de recibo de este despacho, toda vez que no se puede solicitar intereses moratorios, dentro de la fecha de causación de los intereses de plazo. En consecuencia, sírvase aclarar dicha situación.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

**2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. No. 2022-00714-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico **No.175** se notifica el auto que antecede

**Jamundí, 05 de octubre de 2022**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 28 de septiembre de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1299**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **FAISULY INES LONDOÑO MEJIA**, en contra de la señora **EDITH PAOLA ROJAS BETANCOURT**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- El poder y demanda se dirige al "JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI (REPARTO)", no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí, teniendo en cuenta que el art. 82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibídem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.
- Dentro del hecho tercero, el profesional en derecho manifiesta que la demanda, se encuentra en mora desde el 10 de diciembre de 2021, y en tal sentido hace uso de la clausula acceleratoria pactada dentro del titulo valor. Lo que no es de recibo por este despacho judicial, como quiera que dentro del aludido pagare no se indica la fecha cierta del vencimiento de la obligación. En tal sentido se requiere al actor para que aclare lo pertinente, en el entendido que, lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad.
- En relación con lo expuesto en líneas anteriores, es necesario aclarar la pretensión segunda de la demanda, con relación a la fecha en la cual se pretenden el cobro de los intereses moratorios, pues al no indicarse la fecha de vencimiento de la obligación, esta se hará exigible desde la prestación de la demanda.
- No se acompaña con la demanda el certificado de tradición actualizado, del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de conformidad con lo establecido en segundo inciso del numeral 1 del art. 468 del Código General del Proceso.
- Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

**2°. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. No. 2022-00813-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico **No.175** se notifica el auto que antecede

**Jamundí, 04 de octubre de 2022**